



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-824/2024

**PARTE ACTORA: RUBÉN
HERNÁNDEZ LÓPEZ**

PARTE TERCERA INTERESADA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²**

**SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO**

**COLABORADORA: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Rubén Hernández López³ por propio derecho y ostentándose como indígena del municipio de San Pedro, Coxcaltepec, Cantaros, Oaxaca.⁴

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

³ Posteriormente se les podrá citar como actor o promovente.

⁴ En adelante las menciones del Ayuntamiento corresponderán al citado municipio.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintidós de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente PES/13/2024 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género denunciada y atribuida al ahora actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	21
CUARTO. Tercera interesada.....	9
QUINTO. Contexto de la controversia	22
SEXTO. Estudio de fondo	24
SÉPTIMO. Protección de datos	44
RESUELVE	45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido a que resultan infundados los argumentos respecto a que la imposición de las sanciones señaladas por el Tribunal responsable vulneró los derechos político-electorales del hoy promovente.

Ello, porque dichas sanciones derivaron del análisis de la violencia política por razón de género denunciada en la instancia previa y cuya responsabilidad se acreditó fue del hoy actor.

ANTECEDENTES

⁵ En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.



I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Autoridades municipales para el periodo 2020-2022.** El siete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante asamblea electiva, se renovaron a las autoridades municipales de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Oaxaca, para el periodo 2020-2022. En dicha elección resultó electo como presidente municipal el hoy promovente.
- 2. Inhabilitación por tiempo indefinido.** El veintisiete de enero de dos mil veinte la asamblea general comunitaria determinó inhabilitar a [REDACTED] (quien fungió como [REDACTED] en el periodo 2017-2019) por tiempo indefinido para ocupar cargos públicos en el Ayuntamiento, así como no permitirle participar en las asambleas comunitarias.
- 3. Solicitud de información.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte la referida ciudadana solicitó por escrito al entonces presidente municipal (hoy promovente) copias simples del acta de asamblea general comunitaria celebrada el veintisiete de enero de ese año, en la que se decidió la suspensión de su derecho de participar en asambleas.
- 4. Primer juicio de la ciudadanía (JDCI/131/2022).** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós la [REDACTED] (en el periodo 2017-2019) promovió juicio de la ciudadanía en contra de la omisión y negativa del entonces presidente municipal (hoy actor) de otorgarle las copias del acta de la asamblea general comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte.

5. Sentencia del juicio JDCI/131/2022. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós el Tribunal local determinó que se acreditó la omisión y/o negativa señalada por la entonces promovente y ordenó al presidente municipal (hoy promovente) efectuara la copia del acta solicitada.

6. Renovación de autoridades municipales para el periodo 2023-2025. El uno de enero de dos mil veintitrés se instalaron las nuevas autoridades del Ayuntamiento y como presidente municipal fungiría Eleazar García Jiménez.

7. Cumplimiento del juicio de la ciudadana JDCI/131/2022. El catorce de marzo de dos mil veintitrés el TEEO tuvo por recibida el acta de asamblea de veintisiete de enero con la cual dio vista a la actora local.

8. Segundo juicio de la ciudadanía (JDCI/51/2023). El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés la [REDACTED] (durante el periodo 2017-2019) promovió juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir la decisión de la comunidad de inhabilitarla por tiempo indefinido para ocupar cargos públicos, así como no dejarla participar en las asambleas.

9. Sentencia del juicio JDCI/51/2023. El veinticinco de julio de dos mil veintitrés el TEEO acreditó la vulneración al derecho de audiencia y el principio de proporcionalidad de la pena denunciada por la actora en ese juicio, determinando la restitución de los derechos a la denunciante. Asimismo, señaló que esa inhabilitación no daba lugar a declarar la existencia de violencia política por razón de género.

10. No obstante, el Tribunal local decidió darle vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana de Oaxaca⁶ a fin de analizar si la dilación de tres años para hacerle del conocimiento de la denunciante lo relativo a su inhabilitación constituía violencia política por razón de género perpetrada en su contra.

11. Procedimiento especial sancionador. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local⁷ radicó la queja a la que le asignó la clave de expediente CQDPCE/PES/21/2023 y requirió a la denunciante para que compareciera a ampliar los hechos denunciados.

12. Medidas de protección. El nueve de agosto de dos mil veintitrés la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador otorgó a la denunciante medidas de protección a su favor.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro⁸ se realizó la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la denunciante y personas denunciadas.

14. Cierre de instrucción y remisión al TEEO. El veintidós de mayo la autoridad sustanciadora declaró cerrada la instrucción y remitió el expediente al Tribunal local para que emitiera la resolución correspondiente.

15. Sentencia impugnada. El veintidós de noviembre el Tribunal local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente PES/13/2024 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género denunciada y atribuida al ahora actor.

⁶ En adelante podrá citarse como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

⁷ Posteriormente la referencia a la autoridad instructora o sustanciadora corresponderá a la señalada.

⁸ En adelante las fechas corresponderán al presente año salvo precisión contraria.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

16. Presentación de la demanda. El trece de diciembre el actor presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

17. Recepción y turno. El veinte de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la fecha respectiva, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-824/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

18. Radicación. El veintitrés de diciembre se radicó y, en virtud de la naturaleza del acto impugnado, se le dio vista a la denunciante en la instancia local para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su Derecho corresponda.

19. Desahogo de vista y admisión. El veintisiete de diciembre la parte tercera interesada presentó escrito en cumplimiento a la vista ordenada, por lo que el día treinta y uno siguiente se acordó lo conducente y, entre otras cuestiones, se admitió la demanda.

20. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que declaró la existencia de la violencia política en razón de género denunciada por una integrante de la comunidad de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Oaxaca, y atribuida al hoy promovente; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹⁰ y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79 apartado 1, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

23. Asimismo, conforme la jurisprudencia 13/2021 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

⁹ Posteriormente se referirá como Constitución federal.

¹⁰ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

¹¹ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.¹²

SEGUNDO. Tercera interesada

24. Se reconoce el carácter de tercera interesada a [REDACTED], ya que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos legales previstos en lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c, 13 inciso b y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se expone:

25. **Forma.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que el escrito se presentó ante esta Sala Regional y en el consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista,¹³ así como expresa las razones en que funda su interés incompatible con el actor del juicio en que se actúa.

26. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4 de la Ley General de Medios establece que la persona tercera interesada podrá comparecer por escrito en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación respectivo.

27. Sin embargo, en el presente juicio se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento a la vista concedida mediante proveído de veintitrés de diciembre por el

¹² Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2021>

¹³ Conviene precisar que el escrito se presentó el veintisiete de diciembre por correo electrónico a la cuenta que para el efecto de recibir cumplimientos lleva esta Sala Regional, lo cual fue permitido por la instrucción mediante proveído de veintitrés de diciembre.



magistrado instructor a la víctima de violencia política por razón de género acreditada en la sentencia controvertida.

28. Lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020 que dio origen a la tesis VI/2022 de rubro “NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”,¹⁴ y en el que estableció que cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política por razón de género, para efecto de garantizar su garantía de audiencia, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda.

29. En ese sentido, debe considerarse oportuna la presentación del escrito de la compareciente porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior.

TERCERO. Causales de improcedencia

- **Extemporaneidad**

30. En el informe circunstanciado el Tribunal responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b, de la Ley General de Medios, consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

¹⁴ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 67, 68 y 69. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/VI-2022>

31. Ello, porque expone que de las razones de notificación levantadas por la jefatura de la Oficina de Actuaría del TEEO se observa que la sentencia impugnada se notificó al promovente el pasado veinticinco de noviembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de noviembre y si la demanda se presentó hasta el trece de diciembre es indudable que su presentación fue extemporánea.

32. Al respecto, en la demanda el actor aduce que el Tribunal local argumentó que la notificación respectiva fue recibida por Mirna Hernández Lopez, situación que vulnera sus derechos que integrante de una comunidad que se rige por sus sistemas normativos internos.

33. Ello, porque considera que entonces la sentencia controvertida no se le notificó adecuadamente.

34. Aunado a ello, manifiesta que el pasado dos de diciembre le manifestó al TEEO que de manera extraoficial diversa ciudadanía de su comunidad le comentó que el asunto ya contaba con una resolución, de lo cual el actor no tenía conocimiento y, por tanto, solicitó que dicha determinación se le notificara personalmente, a lo que el nueve de diciembre el Tribunal local decidió que dicha petición resultaba improcedente.

35. Al respecto, esta Sala Regional considera que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia convocada por el Tribunal local.

36. El artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁵ establece:

¹⁵ En adelante Ley de Medios local.



1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó resolución o sentencia, o en su caso al día siguiente a que se haya emitido el voto particular o razonado. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente Ley y la LIPEEO.
2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
 - b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
 - d) Firma del actuario o notificador.
3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.
5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.
6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados fijándose la cédula respectiva por un plazo de veinticuatro horas.
7. El Tribunal podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, dentro del proceso electoral o de los procesos de participación ciudadana.

37. De lo anterior se advierte que las notificaciones personales se podrán atender con la persona que se encuentre en el domicilio, así como cuando se omita señalar domicilio se practicará la notificación fijándose la cédula respectiva en los estrados del Tribunal local.

38. Ahora, en el caso, de las constancias de autos no se advierte que el actor durante la instrucción y sustanciación del procedimiento especial sancionador hubiese señalado algún domicilio para recibir notificaciones.

39. No obstante, la autoridad instructora determinó realizar las notificaciones correspondientes al domicilio ubicado en “Calle

Cristobal Colon, Sin número, Colonia Centro, San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Oaxaca”.

40. Dicha decisión –expuesta en el acuerdo plenario de cuatro de diciembre¹⁶ se tomó porque durante la instrucción del procedimiento especial sancionador se le notificó al hoy actor en ese domicilio la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció personalmente.

41. De ahí que tanto la autoridad instructora como resolutora decidieron que las notificaciones al hoy promovente se efectuarían en dicho domicilio, aunque éste no hubiese sido señalado por él para efectos de recibir notificaciones.

42. Situación que no es controvertida por el hoy promovente, pues sólo señala que el pasado dos de diciembre indicó diverso domicilio para efectos de recibir notificaciones.

43. Ahora, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el doce de febrero¹⁷ personal del IEEPCO se constituyó en el domicilio antes mencionado para realizar la notificación personal del “*Acuerdo de admisión, audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento*” al hoy actor.

44. En dicha diligencia se asentó que al no haber nadie en el domicilio se procedería a fijar el citatorio respectivo en la pared del mismo para que el hoy actor esperara a la misma hora del día siguiente para ser notificado.

¹⁶ Constancias consultables de foja 1045 a 1047 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁷ Constancias consultables en fojas 581 y 582 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-824/2024

45. Así, el trece de febrero¹⁸ personal autorizado para la práctica de notificaciones del IEEPCO procedió a realizar la notificación respectiva en el domicilio antes indicado, en el cual le atendió Mirna Hernández Lopez, quien adujo ser la hija del hoy promovente, y ante la ausencia de éste recibió la notificación respectiva.

46. Asimismo, el quince de mayo¹⁹ se asentó que personal autorizado para la práctica de notificaciones del Instituto local se constituyó en el domicilio “*CALLE CRISTOBAL COLOR S/N COLONIA CENTRO SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTARON, OAXACA*” en el que encontró a Mirna Hernández Lopez (se identificó con su credencial del INE) quien le contestó que esa era la casa del hoy promovente pero que éste volvía del trabajo más tarde, así como que ella podía recibir documentos a nombre del hoy actor, pero se negó a firmar el citatorio.

47. En esa línea, se asentó que se fijaría el citatorio en la puerta del inmueble de la propiedad y se le requirió al hoy actor que esperara el dieciséis de mayo para que se le notificara el “*ACUERDO DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO relativo al requerimiento, Admisión, Audiencia de Pruebas, Alegatos y emplazamiento*”.

48. El dieciséis de mayo²⁰ personal autorizado para la práctica de notificaciones del Instituto local se constituyó en el domicilio precisado para que el hoy actor reciba las comunicaciones, en el cual pasaba Mirna Hernández Lopez y comentó que era conocida de la persona buscada,

¹⁸ Constancias visibles en fojas 590 y 591 del mismo cuaderno.

¹⁹ Constancias visibles en fojas 797 y 798 del mismo cuaderno.

²⁰ Constancias visibles en fojas 813 y 814 del mismo cuaderno.

por tanto, dicho personal decidió atender la notificación con esa ciudadana.

49. En ese orden, de las constancias de notificación analizadas (relativas a la comunicación al hoy actor de la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador) se advierte que durante la instrucción y sustanciación y resolución de dicho procedimiento las notificaciones dirigidas a él se realizaron personalmente en el mismo domicilio.

50. Sin embargo, en atención a que éste no fue señalado directamente por el hoy promovente, es que personal del IEEPCO ocupó diversas medidas como dejar citatorios previos para que el hoy actor recibiera las notificaciones respectivas y, debido a que éste no se encontraba o no esperaba, las notificaciones se atendían con otras personas, como Mirna Hernández López.

51. En esa línea, le asiste la razón al promovente al referir que el Tribunal responsable debió asegurarse de que él recibiera la sentencia en la que fue señalado como responsable de realizar la violencia política por razón de género denunciada.

52. Por tanto, en esta situación en particular, si bien el jefe de la Oficina de Actuaría del Tribunal local se constituyó a realizar la notificación personal al hoy promovente en el mismo domicilio indicado en la instrucción, así como fue atendido por Mirna Hernández López (misma persona que atendió las otras notificaciones); lo cierto es que previo a ello debió asegurarse de que el hoy actor se encontraba imposibilitado para recibirla o bien, que éste sabía de dicha diligencia,



esto es, previo citatorio, como lo hizo el Instituto local durante la instrucción y sustanciación del procedimiento.

53. En ese orden, en esta situación particular en la que el hoy actor no señaló durante la instrucción y sustanciación del procedimiento especial sancionador un domicilio para recibir notificaciones, el TEEO debió establecer mecanismos razonables para asegurarse de que la resolución respectiva se notificara debidamente al promovente, como en su momento lo hizo el Instituto local durante la instrucción y sustanciación del citado procedimiento.

54. Así, se insiste, si bien el artículo 27 de la Ley de Medios local indica que la notificación personal se atenderá en el domicilio precisado para recibirlas con la persona que se encuentre en el mismo; lo cierto es que en el caso particular de que el hoy promovente no señaló o indicó domicilio para tales efectos durante el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador lo procedente era que el Tribunal local se allegara de mecanismos (como un citatorio previo en caso de no encontrar al hoy promovente) para asegurarse de que éste fuese enterado de una determinación que lo señalaba como responsable de violencia política por razón de género (como sí lo hizo el Instituto local durante la instrucción y sustanciación del procedimiento).

55. Lo anterior encuentra apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 28/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.²¹

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20. Así como en la liga

56. Por lo expuesto, contrario a lo señalado por el TEEO, no se puede considerar debidamente practicada la notificación de la sentencia impugnada efectuada el veinticinco de noviembre dirigida al hoy promovente.

57. Ahora, de la lectura de la demanda se advierte que el actor precisó que el nueve de diciembre tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del diez al trece de diciembre.

58. En ese orden, si la demanda se promovió el trece de diciembre es que se considera que la presentación fue oportuna y, por tanto, infundada la causal de improcedencia invocada por el TEEO en su informe circunstanciado.

59. Además, a ningún efecto práctico llevaría atender la solicitud planteada por la tercera interesada en su escrito por el que se desahoga la vista ordenada, consistente en que se remitan las constancias de notificación analizadas en este apartado.

60. Ello, porque –como se expuso– se considera que (en este caso particular) la notificación efectuada al promovente por el Tribunal responsable de la sentencia controvertida no se puede considerar como debidamente practicada.

- **Falta de legitimación activa**

61. En el escrito de desahogo de vista, la tercera interesada señala que el actor fungió como autoridad responsable en la instancia previa porque



tenía el carácter de presidente municipal y, por ende, carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

62. Al respecto, el planteamiento se considera **infundado**.

63. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

64. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

65. En ese orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.²²

66. Sin embargo, en el caso –contrario a lo sostenido por la tercera interesada– cuando se abrió el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia controvertida el hoy promovente ya no fungía

²² Conforme la jurisprudencia 4/2013 de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>

como presidente municipal, pues ocupó ese cargo durante el periodo 2020-2022.

67. En ese orden, si bien fungió como autoridad responsable al momento de los actos denunciados, lo cierto es que, al momento de instruirse, sustanciarse y resolverse el procedimiento sancionador respectivo, el hoy actor ya no contaba con ese carácter, sólo como parte denunciada.

68. Así, el actor cuenta con legitimación activa para promover el presente asunto porque fue parte denunciada en el procedimiento previo y se duele de la imposición de una multa, así como la incorporación en el Registro de Personas Sancionadas.

69. De ahí que tampoco se actualice la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

70. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

71. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y contiene el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

72. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en atención a lo precisado en el considerando que precede.



73. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos porque la parte actora promueve el presente juicio por su propio derecho, así como fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador cuya determinación se controvierte.

74. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia impugnada afecta su esfera de derechos.²³

75. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

76. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar la sentencia controvertida.

77. Ello, porque de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²⁴ las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

QUINTO. Contexto de la controversia

78. Como se detalló en el apartado de los antecedentes de esta sentencia, la actora local fungió como [REDACTED] de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Oaxaca durante el periodo 2017-2019.

²³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

²⁴ En adelante se citará como Ley de Medios local.

79. El siete de septiembre de dos mil diecinueve se efectuó en la comunidad asamblea electiva para la renovación de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022, en la que Sergio Coca Hernández fungió como presidente de la mesa de los debates, así como resultó electo como presidente municipal el hoy actor.

80. El veintisiete de enero de dos mil veinte mediante asamblea general comunitaria se determinó que la actora local quedaba inhabilitada por tiempo indefinido para participar en las asambleas comunitarias y ocupar cargos públicos en la comunidad.

81. El cuatro de septiembre de dos mil veinte la actora local le solicitó al hoy promovente, en su entonces calidad de presidente municipal, copias del acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de enero en donde se determinó inhabilitarla.

82. Así, en el juicio local JDCI/131/2022 se acreditó la omisión del hoy promovente de atender la solicitud de la actora local y se le ordenó efectuara la entrega correspondiente.

83. El uno de enero de dos mil veintitrés se instaló el nuevo ayuntamiento que fungiría del periodo 2023-2025.

84. En ese orden, en su momento, se cumplió con lo ordenado por dicho Tribunal en el juicio local JDCI/131/2022, es decir, de entregarle a la actora local copia del acta de asamblea general comunitaria que se efectuó el veintisiete de enero de dos mil veinte.

85. Conociendo el contenido de la copia mencionada la actora local promovió juicio de la ciudadanía local en contra del acta y la decisión de la asamblea general comunitaria de inhabilitarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-824/2024

86. Dicho medio impugnativo se le asignó la clave de expediente local JDCI/51/2023 en el que se determinó hacer de conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO la situación de la actora local, consistente en que transcurrieron tres años para que ésta conociera sobre el acta de asamblea que solicitó, y así decidir si ese acto y otros constituyeron violencia política por razón de género en contra de la actora local.

87. En esa línea, con la remisión ordenada por el TEEO se instruyó y sustanció un procedimiento especial sancionador en el índice del IEEPCO, el cual fue resuelto por el mencionado Tribunal y cuya sentencia es la que hoy se controvierte.

SEXTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de argumentos y método de estudio

88. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada para que se deje sin efectos la multa que le fue impuesta y la permanencia en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁵ por siete años y medio.

89. Su causa de pedir la sostiene con los siguientes argumentos:

- En el capítulo de hechos de su demanda el actor manifiesta que asistió a la audiencia de pruebas y alegatos sin asesoría legal y desconocimiento de la diligencia.
- Refiere que la imposición de la multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (en adelante UMA) y la orden

²⁵ En adelante las referencias al “Registro de Personas Sancionadas” corresponderán al citado.

que permanezca en el Registro de Personas Sancionadas por siete años y medio transgreden sus derechos político-electorales.

- Asimismo, manifiesta que las comunidades indígenas, como a la que pertenece, se encuentran en una situación de desventaja respecto del resto de la población debido a sus condiciones históricas de marginalidad social, pobreza y discriminación que las colocan en un estado de vulnerabilidad.
- Por último, el actor precisa que la jurisprudencia electoral se ha convertido en un referente nacional e internacional, así como en un valioso acervo que enaltece la pluriculturalidad como un pilar fundamental del complejo sistema político y democrático mexicano.

90. Por su parte, derivado de la vista concedida a la actora en la instancia local,²⁶ ésta presentó un escrito en el que manifiesta lo siguiente:²⁷

- ✚ Los argumentos efectuados por el promovente resultan inoperantes porque no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, esto es, es omiso en expresar argumentos debidamente configurados.

²⁶ En atención a la razón esencial de la tesis VI/2022 de rubro “NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 67, 68 y 69. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/VI-2022>

²⁷ Conforme la jurisprudencia 22/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2018>



- Refiere que el actor pretende hacer valer la vulneración a los derechos de autogobierno, autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, pero no efectúa un razonamiento jurídico respecto del por qué de su permanencia en el Registro de Personas Sancionadas y la sanción que le fue impuesta.

91. En ese orden, por cuestión de método los argumentos de las partes se analizarán de manera conjunta, en atención que la controversia se encuentra relacionada con una indebida motivación de la sentencia impugnada porque el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva intercultural.²⁸

92. Sin que lo anterior le cause alguna afectación al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean analizados de manera completa.²⁹

b. Marco normativo

b.1. Motivación reforzada

93. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido la libertad de autogobierno y de generación de los sistemas normativos indígenas, en uso del derecho que les otorga a los pueblos y comunidades indígenas el artículo 2º constitucional.

²⁸ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

²⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

94. Aclarando que **tal facultad no es arbitraria**, por lo que es **indispensable razonar y ponderar las circunstancias, en atención a los principios que pueden llegar a vulnerarse**, lo que implica que las y los juzgadores constitucionales al advertir alguna circunstancia que incida de forma desproporcionada o **indebida en un derecho fundamental individual**, para inaplicar la norma debe basarse y sustentar su decisión en una motivación reforzada y ponderada tanto de los principios constitucionales rectores de la libertad de autogobierno y de generación de sus sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de la materia electoral como de los posibles derechos involucrados.

95. En otras palabras, se debe precisar **que la discrecionalidad no implica arbitrariedad**, por lo que, la o el juzgador constitucional debe realizar una motivación reforzada en aquellos casos que exista una circunstancia que pueda presentar una categoría sospechosa, para inaplicar una norma consuetudinaria indígena.

b.2. Juzgar con perspectiva intercultural

96. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.³⁰

97. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas”*³¹ señala que la perspectiva

³⁰ Véase el SUP-REC-1438/2017.

³¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sejn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-824/2024

intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

98. Asimismo, dicho protocolo establece que entre las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas juzgadoras al resolver el fondo de los asuntos está el desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas; reconocer las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos controvertidos, así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; **ponderar los casos de posible colisión entre derechos humanos**; y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

99. Así, establece que la observancia a esas obligaciones es determinante para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

100. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:³²

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos

³² Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;

- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;

- Revisar fuentes bibliográficas;

- Realizar visitas *in situ*,³³

- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*,³⁴ entre otras.

101. Asimismo, se ha establecido³⁵ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como **evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

³³ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

³⁴ Expresión latina que refiere: amigos de la corte.

³⁵ Jurisprudencia 9/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



102. Lo anterior favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

c. Consideraciones del Tribunal responsable

103. En lo que interesa, en la sentencia impugnada el Tribunal local señaló que no se encontraba controvertido que Rubén Hernández López (hoy promovente) fungió como presidente municipal durante el periodo 2020-2022.

104. Asimismo, precisó que tampoco se encontraba controvertido el hecho de que el hoy actor fungió como presidente municipal el veintisiete de enero, día en que se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que se determinó la inhabilitación de la actora local.

105. El TEEO refirió que no se encontraba controvertido que el cuatro de septiembre de dos mil veinte la actora local solicitó al hoy actor (entonces presidente municipal) la copia del acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte.

106. Igualmente, precisó que tampoco se controvertió el hecho de que el hoy promovente durante su cargo no le proporcionó a la actora local copia del acta de asamblea donde se determinó su inhabilitación.

107. El Tribunal local expuso que era un hecho no controvertido que transcurrieron tres años sin que la denunciante tuviera conocimiento de su inhabilitación y los motivos de la misma, así como no se le respeto

su derecho a una garantía de audiencia y de legítima defensa, puesto que se ocultó esa inhabilitación durante tres años.

108. En ese orden, el TEEO señaló que quedaba acreditado que en el mes de septiembre de dos mil veintidós se demostró que el hoy actor le impidió a la denunciante su registro en la lista de asistencia de alguna asamblea comunitaria, con lo que se le negó el acceso a sus derechos político-electorales.

109. Asimismo, precisó que igual quedaba demostrado que el hoy promovente se negó a entregar copia de la asamblea en la que se inhabilitó a la denunciante, pues no se acreditó con constancia alguna que la comunidad se lo hubiera ordenado explícitamente.

110. En esa línea, al analizar la actualización de la violencia política por razón de género denunciada con base en los hechos acreditados, el Tribunal local expuso que los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018 (de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”) sí se acreditan.

111. Esto es, señaló que el primer elemento sí se acreditó (sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público) porque la inhabilitación de la asamblea general comunitaria mermó en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

112. En cuanto al segundo elemento (es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas), el TEEO precisó



que también se cumplió porque el denunciado (hoy promovente) fungió como presidente municipal en el periodo 2020-2022.

113. Respecto al tercer elemento (es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico) el Tribunal responsable señaló que sí se acreditó porque los actos denunciados configuraron violencia psicológica al dañar la estabilidad emocional de la denunciante a través de descalificaciones, denostaciones amenazas y comentarios que afectan su capacidad para ejercer funciones.

114. Igualmente, precisó que se configuró violencia simbólica ya que el hoy promovente le negó a la denunciante la oportunidad de anotarse en la lista de asistencia y participar en asamblea general comunitaria, así como no le hizo de su conocimiento la inhabilitación durante tres años.

115. Además, el TEEO expuso que el hoy actor utilizó estereotipos y comentarios despectivos que reproducen patrones de dominación y subordinación de las mujeres, contribuyendo en la discriminación y desvalorización de la denunciante en la comunidad.

116. Asimismo, explicó que los actos mencionados se acreditaron por las manifestaciones realizadas por los denunciados en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

117. En cuanto al cuarto elemento (tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres) el Tribunal responsable argumentó que se satisfacía porque los actos analizados tenían como objetivo o resultado anular los derechos político-electorales de la denunciante, así como que las conductas denunciadas afectaron su imagen ante la comunidad y restringieron su participación política.

118. Respecto al quinto elemento (se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres) el mencionado Tribunal precisó que también se cumplía.

119. Ello, al considerar que la denunciante es mujer y las conductas ejercidas en su contra fueron encaminadas a vulnerar sus derechos político-electorales de votar y ser votada en la comunidad.

120. Asimismo, el Tribunal local precisó que de autos se desprendieron expresiones del hoy promovente de índole sexista y con estereotipos de género hacia la denunciante, así como la amenazó de hacer del conocimiento a la asamblea general comunitaria del procedimiento especial sancionador.

121. Aunado a ello, el citado Tribunal subrayó que existió un impacto diferenciado en las mujeres porque durante tres años no se le proporcionó a la denunciante la información relacionada con su inhabilitación, se le negó participar en asambleas generales comunitarias y las expresiones realizadas por los denunciados fueron para denostar su capacidad; esto es, precisó que hubo una afectación a la integridad de la denunciante.

122. El TEEO señaló que los actos denunciados afectaron desproporcionalmente a las mujeres porque quedó demostrado que no se le entregó a la denunciante información relacionada con su inhabilitación, no se le permitió participar en el registro de la lista de asamblea respectiva, fue invisibilizada durante tres años dejándola en estado de indefensión y las expresiones realizadas por los denunciados fueron con estereotipos de género.



123. Así, el Tribunal local concluyó que las conductas desplegadas por el hoy promovente efectuaron un ambiente de violencia que buscó justificar la subordinación de las mujeres en la comunidad, ya que fue él quien no le permitió a la denunciante su registro en la lista de asistencia para participar en asamblea general comunitaria, así como durante el tiempo que ejerció como presidente municipal ocultó a la denunciante la información relacionada con su inhabilitación.

124. Asimismo, precisó que de los comentarios efectuados en la audiencia de pruebas y alegatos se demostró una amenaza a la denunciante, pues precisó que haría del conocimiento a la comunidad (mediante asamblea general comunitaria) el procedimiento que ésta instauró, lo que para el Tribunal local normaliza la violencia política por razón de género en la comunidad.

125. En ese orden, el mencionado Tribunal precisó que, en atención al principio de reversión de la carga probatoria, les correspondía a los denunciados desvirtuar el dicho de la denunciante, pero fueron omisos en aportar algún medio de prueba que fuese suficiente e idóneo para desvirtuar el dicho de la víctima.

126. Así, determinó que desde la inhabilitación de la actora local se vulneró su garantía de audiencia, se le negó su participación en la asamblea y transcurrieron tres años sin que se justificara la negativa de entregarle información.

127. En ese sentido, como efectos de la sentencia, el Tribunal local ordenó como garantía de no repetición imponer al hoy promovente una multa de cien veces el valor diario de la UMA, así como permanecer en el Registro de Personas Sancionadas por un lapso de siete años y medio.

d. Consideraciones de esta Sala Regional

128. Son **infundados** los argumentos del promovente.

129. Como se expuso la pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la multa que se le impuso y la incorporación en el Registro de Personas Sancionadas en atención en que, a su criterio, el Tribunal responsable fue omiso en considerar que formaba parte de una comunidad indígena y, por ende, debió flexibilizar su criterio al momento de imponer las sanciones respectivas.

130. Al respecto, como se precisó en el apartado previo, la decisión del Tribunal responsable de imponer las medidas de no repetición (consistentes en una multa y la incorporación al Registro de Personas Sancionadas) derivó de que el actor resultó responsable de ejercer violencia política por razón de género en contra de una mujer integrante de la comunidad.

131. Esto es, el procedimiento especial sancionador que fue instruido y sustanciado por el IEEPCO, así como resuelto por el TEECO, derivó de un conflicto entre particulares –diversas personas integrantes de una comunidad indígena– que se denunció como violencia política por razón de género.

132. En ese orden, como lo expone el promovente, si bien este Tribunal Electoral ha reconocido el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución federal, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-824/2024

cuales exigen que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia.

133. Lo cierto es que ello va encaminado a garantizar en mayor medida los **derechos colectivos** de tales pueblos y comunidades.

134. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.³⁶

135. Ahora, lo anterior no significa que dicha protección se encuentre limitada a la protección de los derechos colectivos de esas comunidades, sino también a las personas integrantes de las mismas.

136. Es decir, de la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal (que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado) se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de **las personas y sujetos que las conforman**, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

137. Ello, con la finalidad de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2018>

reconocida en la Constitución y por las y los legisladores en diversos ordenamientos legales.

138. Por tanto, dado su carácter tutelar, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

139. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 28/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.

140. No obstante, conviene precisar que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser resueltos sin considerar los requisitos procesales, siempre y cuando éstos constituyan limitantes legítimas.

141. Incluso, si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución federal incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos procesales previstos en las leyes nacionales para el conocimiento de cualquier medio de defensa.³⁷

142. Ahora, como se explicó, la presente controversia surgió de la denuncia de una mujer integrante de una comunidad indígena en la que señaló al hoy actor como responsable de realizar actos y omisiones que constituyeron violencia política por razón de género.

³⁷ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325, con número de registro digital 2005917. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>



143. Por tanto, el TEEO determinó que debido a la actualización de dicha violencia (perpetrada contra una mujer) se debía imponer una multa al hoy promovente e incorporarlo en el Registro de Personas Sancionadas.

144. Así, contrario a lo señalado por el promovente, esas sanciones impuestas por el Tribunal local derivaron del hecho que en la instancia previa se acreditó que él ejerció violencia política por razón de género en contra de la denunciante, esto es, se demostró que se vulneraron los derechos político-electorales de la denunciante por cuestión de su género mujer y sin que el actor controvierta el estudio correspondiente de dicha violencia.

145. En ese orden, del análisis de la controversia, esta Sala no advierte que en el caso exista alguna afectación a los derechos político-electorales del actor, puesto que las sanciones impuestas no afectan el pleno ejercicio de éstos, sino –se reitera– fueron impuestas como medidas de no repetición de la violencia política por razón de género que fue denunciada y atribuida a él.

146. Asimismo, tampoco se advierte que con la decisión del Tribunal local se haya vulnerado algún derecho colectivo de la comunidad a la que el promovente dice pertenecer, puesto que la responsabilidad aducida recayó en su esfera y no impactó al sistema normativo interno que existe en dicha comunidad.

147. Ello, porque las normas comunitarias no podrían arropar el hecho de que se pueda ejercer violencia política por razón de género en contra de las mujeres integrantes de esa comunidad.

148. Sin que sea suficiente para alcanzar su pretensión el hecho aducido por el actor respecto a que en la audiencia de pruebas y alegatos se presentó sin asesoría legal y con desconocimiento de la diligencia.

149. Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que mediante autos de cinco de diciembre de dos mil veintitrés³⁸ y cuatro de mayo de dos mil veinticuatro³⁹ la autoridad emplazó al hoy promovente para que compareciera a la celebración de la “audiencia de pruebas y alegatos” por sí o por conducto de representante legalmente para ello.

150. Para lo cual la autoridad instructora ordenó darle vista con copia simple, fiel y exacta de los resultados de las investigaciones ordenadas durante el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra; y para el efecto de garantizar su derecho de legítima defensa y debido proceso.

151. Así, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos⁴⁰ se advierte que el actor decidió apersonarse a la misma por propio derecho y sin compañía de algún abogado, así como al momento de emitir sus manifestaciones y alegatos fue omiso en señalar que desconocía sobre la situación que dio origen al procedimiento especial sancionador instaurado o bien, solicitar el permiso respectivo para ser asesorado legalmente.

152. En ese orden de ideas, el hecho de que el actor se apersonara a la audiencia de pruebas y alegatos sin asesor legal no puede ser atribuido

³⁸ Visible de fojas 518 a 522 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³⁹ Visible de fojas 639 a 644 del mismo cuaderno.

⁴⁰ El acta respectiva se encuentra visible de foja 832 a 841 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-824/2024

a la autoridad instructora, pues en todo momento tuvo la oportunidad de manifestarlo o solicitarlo sin que lo hubiera hecho.

153. Tampoco se acredita que el hoy promovente no tuviera conocimiento de la diligencia a la que se apersonaba, porque en la misma no efectuó manifestación alguna; al contrario, como lo estableció el TEEO en la sentencia controvertida, el hoy actor efectuó manifestaciones en contra de la denunciante y sin que controvierta en esta instancia esa situación.

154. De ahí que, se reitera, sus argumentos son insuficientes para alcanzar su pretensión.

155. Por último, no pasa inadvertido que en el capítulo de hechos de su demanda manifiesta que los días ocho de septiembre y diecinueve de octubre de dos mil veintidós cumplió con el requerimiento efectuado por el Tribunal responsable en el diverso juicio de la ciudadanía local con clave JDCI/131/2022.

156. No obstante, el primero de los oficios mencionados fue materia de análisis en la sentencia de veintisiete de septiembre de ese año, la cual no fue controvertida en su momento.

157. Asimismo, el oficio de diecinueve de octubre de dos mil veintidós fue materia de pronunciamiento en el incidente de ejecución de sentencia instaurado en el juicio local JDCI/131/2022 y resuelto el uno de febrero de dos mil veintitrés, en contra del cual no se presentó impugnación alguna.

158. De ahí que los oficios indicados no pueden ser materia de análisis en el presente juicio.

e. Conclusión

159. Por lo expuesto, al resultar **infundados** los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

SÉPTIMO. Protección de datos

160. Toda vez que el presente asunto deriva de la impugnación a una sentencia que declaró la existencia de violencia política por razón de género, de manera preventiva protéjase los datos que pudieran hacer identificable a la tercera interesada (parte denunciante en la instancia previa) de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

161. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

162. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

163. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

164. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.